JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/48/2017.

ACTORES: MAGDALENO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JDCI/48/2017**, promovido por Magdaleno Gómez Hernández, Emilia García Vásquez y otros; el primero se ostenta con el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Juan Sosola; la segunda se ostenta con el carácter de exrepresentante del Núcleo Rural El Progreso Sosola; y los ciudadanos restantes, se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola; en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por otorgarle la acreditación como Agente Municipal de San Juan Sosola, a la ciudadana

Oliva García Hernández, sin que haya cumplido con los requisitos exigibles por la ley, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la asamblea de elección de autoridades municipales y alcaldes constitucionales y subalternos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Acreditación. Derivado de la asamblea a que se refiere el punto anterior, la Secretaría General de Gobierno del Estado, le expidió la acreditación como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, a la ciudadana Oliva García Hernández.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Que inconformes con el acto en mención, Magdaleno Gómez Hernández, Emilia García Vásquez y otros; el primero se ostenta con el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Juan Sosola; la segunda se ostenta con el carácter de exrepresentante del Núcleo Rural El Progreso Sosola; y los ciudadanos restantes, se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia

Municipal de San Juan Sosola; presentaron escrito el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/48/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Cumplimiento al trámite de publicidad y requerimiento. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado.

Asimismo, se ordenó requerir diversa documentación

6. Cumplimiento a requerimiento, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca y, al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, remitiendo documentación relacionada con el acto impugnado; asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/48/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día nueve de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación hecho valer en contra de la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, sin que haya cumplido con los requisitos exigibles por la ley.

En ese tenor, el artículo 98, de la Ley procesal en cita, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es decir, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, es procedente para controvertir actos que vulneren los derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes se quejan de la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que la Secretaría General de Gobierno del Estado, le otorgó una acreditación a la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, quien no fue electa legitima ni legalmente, ya que no se ha llevado acabo el nombramiento de Agente Municipal de dicha Agencia.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veintidós de enero de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veintiséis de enero del año en curso, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Magdaleno Gómez Hernández, Emilia García Vásquez y otros; el primero se ostenta con el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de San Juan Sosola; la segunda se ostenta con el carácter de exrepresentante del Núcleo Rural El

Progreso Sosola; y los ciudadanos restantes, se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Magdaleno Gómez Hernández, se apersonaron como terceros interesados, Oliva García Hernández y otros, la primera con el carácter de autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; y los comparecientes restantes, se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de la referida Agencia Municipal.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumple con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser, la primera, autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; y los comparecientes restantes, ciudadanas y ciudadanos de la referida Agencia Municipal, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su

representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, toda vez que no se ha llevado acabo el nombramiento de Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca y, por lo tanto, los ciudadanos de su

comunidad, no han decidido con su voto, a la persona que ocupe dicho cargo.

2. Violación a la autonomía y libre determinación de San Juan Sosola, Oaxaca, bajo el argumento de que la Secretaría General de Gobierno del Estado, le otorgó una acreditación a la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, quien no fue electa legitima ni legalmente.
3. Violación al principio de legalidad, toda vez que no se cubrieron los requisitos para la acreditación correspondiente.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; a la luz de los agravios hechos valer por lo actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, con la aclaración de que se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, sobre la base de que no se ha llevado a cabo el nombramiento de Agente Municipal y, que por ello, se debe dejar sin efectos la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca; lo cual no les

irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe precisar que los recurrentes se inconforman esencialmente, de la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, sin haber sido electa, ni reunir los requisitos para su acreditación.

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

> **ÚNICO.-** Que derivado de una minuciosa búsqueda en los expedientes de acreditaciones de las Agencias Municipales, se hace de su conocimiento que en fecha 18 de enero del año en curso se presentó la C. Oliva García Hernández con documentación para acreditarse como Agente Municipal de San Juan Sosola, del Municipio de San Jerónimo Sosola, dichas documentales constan del acta de Asamblea, nombramiento, Acta de toma de protesta y demás documentos personales anexando al presente ocurso expediente certificado que lo sustenta.

Bajo ese contexto, se estima que los actores parten de una premisa falsa, al considerar que no se ha llevado acabo el nombramiento de Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, y que por ello, no se debió otorgar la acreditación a la ciudadana Oliva García Hernández, por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior es así, ya que en autos obran copias certificadas por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de diversos documentos relativos a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, entre las que aparecen, las siguientes:

1.- Acta de elección de autoridades municipales y alcaldes constitucionales y subalternos, de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- Acta de toma de protesta de las nuevas autoridades de la Agencia de San juan Sosola, Oaxaca, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

3.- Nombramiento expedido con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por la mesa de los debates, a favor de Oliva García Hernández, como Agente Municipal propietaria de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

Dichas probanzas se consideran documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque en ellos constan los resultados de la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Por ello, tales documentos adquieren valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del primer documento, se desprende que el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las once horas con veinticinco minutos, se celebró la elección de autoridades municipales y alcaldes constitucionales y subalternos, de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en la que resultó electa por mayoría de votos, la ciudadana Oliva García Hernández, para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

Del segundo documento, se desprende que en la misma fecha, cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, la mesa de los debates que desarrolló la mencionada asamblea, tomó protesta a las nuevas autoridades auxiliares de San Juan Sosola, Oaxaca.

En el tercer documento, aparece que en la misma fecha, cuatro de diciembre del año próximo pasado, la mesa de debates antes mencionada, otorgó a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, el nombramiento como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, para fundir durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Mismas constancias que se encuentran adminiculadas con las probanzas que adjuntaron los terceros interesados, consistentes en:

1. Copia simple de la convocatoria emitida por el Alcalde Constitucional y su Secretaria, con fecha uno de diciembre de

dos mil dieciséis, por la que convocan a los habitantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola y habitantes de los núcleos rurales de Rio Florido Sosola y el Progreso Sosola, a participar en la asamblea electiva de Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, a celebrarse el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Copia simple del oficio sin número, signado por los alcaldes constitucionales y secretaria del alcalde, de San Juan Sosola, Oaxaca, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Representante del Núcleo Rural Rio Florido Sosola, a través del cual remite la convocatoria para el nombramiento de autoridades municipales de San Juan Sosola, Oaxaca, en cuyo margen izquierdo, aparece una leyenda que reza *"03-DICIEMBRE-2016, ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA"* una rúbrica y un sello del Núcleo Rural Rio Florido Sosola.

3. Copia simple del oficio sin número, signado por los alcaldes constitucionales y secretaria del alcalde, de San Juan Sosola, Oaxaca, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Representante del Núcleo Rural El Progreso Sosola, a través del cual remite la convocatoria para el nombramiento de autoridades municipales de San Juan Sosola, Oaxaca, en cuyo margen izquierdo, aparece una leyenda que reza *"RECIBÍ ORIGINAL 02-12-2016 Secretario del Núcleo Rural Juan Carlos Vásquez Reyes"* y una rúbrica.

4. Copia simple de diez impresiones fotográficas, relativas al pegado de la convocatoria para la asamblea.

Del primer documento, se desprende que la convocatoria se encuentra dirigida a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, del Núcleo Rural Rio Florido Sosola y, del Núcleo Rural El Progreso Sosola, para convocarlos

a la celebración de la asamblea para el nombramiento de autoridades auxiliares de San Juan Sosola, Oaxaca.

Del segundo y tercer documento, se desprende que se remitió a los representantes de los núcleos rurales de Rio Florido y El Progreso Sosola, Oaxaca, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de San Juan Sosola, Oaxaca.

Del cuarto documento, se desprende que aparecen diversos documentos pegados en paredes y puertas, así como una reunión de personas.

En ese sentido, dichas probanzas, si bien, se trata de copias simples, sin embargo, en el caso concreto, las mismas se encuentran concatenadas entre sí, con las documentales valoradas en líneas que anteceden, relativas a las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, del acta de asamblea electiva celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la toma de protesta y, el nombramiento de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

De manera que, el cumulo de pruebas en mención, generan convicción en este órgano resolutor, para llegar al conocimiento:

En primer lugar, de que la convocatoria se encontraba dirigida tanto a los ciudadanos de la Agencia Municipal, como a los ciudadanos de los núcleos rurales de Rio Florido Sosola y el Progreso Sosola.

En segundo lugar, que sí se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, del Núcleo Rural Rio Florido Sosola y, del Núcleo Rural El Progreso Sosola, para la asamblea electiva que tendría verificativo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, para elegir

a la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, entre ellas, al Agente Municipal.

Y en tercer lugar, queda plenamente acreditado, que el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sí se celebró la citada asamblea electiva, en donde se eligió, entre otros cargos, al Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, siendo electa para ocupar dicho cargo, la ciudadana Oliva García Hernández.

Bajo ese tenor, como consecuencia lógica y natural, la autoridad responsable, Secretaría General de Gobierno, expidió la acreditación a favor de la citada ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, con base en los documentos que tuvo a la vista, mismos que remitió con su informe circunstanciado, relativos a las copias certificadas del acta de asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la toma de protesta y, el nombramiento de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

Por tanto, es inverosímil que los recurrentes manifiesten que no se ha llevado acabo el nombramiento de Agente Municipal de San Juan Sosola, pues contrario a sus alegaciones, con las documentales que obran en autos, queda plenamente acreditado que sí tuvo verificativo la asamblea electiva de autoridades auxiliares de dicha comunidad; y con base en ellas, la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 34, fracción XX, de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, quien resultó electa como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

De ahí que, no le asiste la razón a los accionantes cuando manifiestan que la Secretaría General de Gobierno, otorgó la acreditación a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, sin haber

sido electa, ni reunir los requisitos para su acreditación.

Pues es evidente que en autos quedaron desvirtuadas las afirmaciones de los recurrentes y, por ende, resulta legal la acreditación otorgada por la autoridad responsable, a favor de Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

De ahí que, se estiman infundados los agravios hechos valer por los impetrantes.

Sin que sea óbice el hecho de que la asamblea haya sido convocada y desarrollada por los Alcaldes Constitucionales, ya que los terceros interesados adjuntaron copia simple de un acta de asamblea extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde la propia asamblea los ratificó y facultó para organizar los trabajos de elección que tendría verificativo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Además, ello encuentra sustento en el hecho de que, en la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, no existen autoridades auxiliares, pues de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-REC-180/2016,** con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se desprende que ordenó al Ayuntamiento Municipal, la designación de un Administrador de la Agencia Municipal, de San Juan Sosola,

Oaxaca, cuya sentencia se declaró incumplida y se ordenó nuevamente su cumplimiento, en resolución incidental de dos de noviembre de dos mil dieciséis. Datos consultables en las pagina electrónicas http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00180-2016.htm y http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REC/SUP-REC-00180-2016-Inc1.htm

Por ende, al no existir autoridad auxiliar en la época de la asamblea, se puede concluir que la asamblea válidamente facultó a las autoridades representativas, para desarrollar los trabajos relativos a la elección de autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

Finalmente, tampoco es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y las documentales que adjunta, en respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal; ya que las mismas no desvirtúan la veracidad de la asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la elección de autoridades municipales y alcaldes constitucionales y subalternos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendió del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados,** de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acto impugnado consistente en la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno, a favor de la ciudadana Oliva García

Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloria, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.